

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.003

RADICADO: 27001333300420230000200
ACCIONANTE: RUBEN DARIO ASPRILLA PEREA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION "ICFES"
VINCULADOS: POLICIA NACIONAL Y TODOS LOS ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA "CONCURSO DE PATRULLEROS, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2022"
NATURALEZA: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: ADMITE TUTELA Y VINCULA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional¹, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela en la que el señor **RUBEN DARIO ASPRILLA PEREA** actuando en nombre propio, pretende obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y de oportunidades a los aspirantes de cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, al debido proceso, derecho de petición, legalidad administrativa que considera le han sido amenazados o vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION "ICFES"**.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el accionante en la solicitud de amparo, advierte el Despacho que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses de la POLICIA NACIONAL y de todos los aspirantes a la convocatoria del "curso de patrulleros, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022", por lo que en aras de garantizarles a los primeros el derecho al debido proceso y a una legítima defensa y a los segundos sus derechos fundamentales, resulta necesario vincularlos al trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la tutela presentada por el señor **RUBEN DARIO ASPRILLA PEREA** quien, actuando en nombre propio, persigue la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y de oportunidades a los aspirantes de cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, al debido proceso, derecho de

¹Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

petición, legalidad administrativa que considera le han sido amenazados o vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION "ICFES"**.

SEGUNDO: VINCÚLESE al trámite de la presente solicitud de amparo a la POLICIA NACIONAL y a todos los aspirantes a la convocatoria del "concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. A la entidad accionada y a la autoridad vinculada remítaseles copia de la acción de tutela y sus anexos para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y además alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a esta acción.

CUARTO: A través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación "ICFES" y la POLICÍA NACIONAL **dentro de las siguientes 24 horas**, Notifíquese personalmente esta providencia, la solicitud de amparo y sus anexos **a los vinculados** (todos los aspirantes a la convocatoria del "concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022") para que si lo consideran pertinente dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación que al respecto realice la entidad accionada, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos esbozados en la tutela y además soliciten o aporten todas las pruebas que sean pertinentes y útiles para su defensa.

QUINTO: ORDENASE a la entidad accionada y a la autoridad vinculada POLICIA NACIONAL, publicar en sus páginas web oficiales, ésta providencia, la solicitud de amparo y sus anexos, con el fin de que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.

SEXTO: Téngase como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante, que serán valorados en su oportunidad legal.

SEPTIMO: Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NOTA IMPORTANTE: Cualquier pronunciamiento y/o memorial dirigido a los procesos que se tramitan en esta instancia judicial, deben ser enviados únicamente al correo institucional del Despacho (j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

primer término el radicado del proceso y en el asunto del mensaje colocar el tema y el sujeto procesal.

Señores

JUECES DE REPARTO
PALACIOS DE JUSTICIA CHOCÓ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBEN DARIO ASPRILLA PEREA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

RUBEN DARIO ASPRILLA PEREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio acudo ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes hechos facticos y jurídicos;

HECHOS:

Primero: Soy miembro activo de la Policía Nacional y en la actualidad ostento un tiempo de 14 años y 11 meses de servicio, donde me he caracterizado por tener una hoja de vida intachable y un comportamiento probo dentro del marco de la constitución y nuestro ordenamiento jurídico, cumpliendo a cabalidad mis funciones de forma sacrificada y abnegada con vocación de servicio en favor de la patria y al servicio de la comunidad contribuyendo a la convivencia y seguridad ciudadana sin ser objeto de investigaciones disciplinarias, penales o de cualquier otra naturaleza.

Segundo: Al ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, mi expectativa de vida laboral e institucional es alcanzar todos y cada uno de los grados dentro del escalafón jerárquico creado para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ese sentido reviste mucha importancia manifestar que para lograr ascender al grado inmediatamente superior, la Policía Nacional todos los años mediante acto administrativo convoca a concurso al personal de patrulleros que cumplan con los requisitos establecidos en el decreto 1791 del 2000 y llama a realizar curso de ascenso a los patrulleros que ocupan los puestos dentro de las vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional.

Tercero: En el año inmediatamente anterior la Policía Nacional y el Icfes suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 cuyo objetivo fue la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente". El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente se llevo a cabo el pasado 25 de septiembre del año 2022.

Cuarto: En virtud de lo anterior me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, y consulté los resultados oficialmente publicados por el Icfes el pasado 19 de noviembre de la vigencia 2022 ocupando el puesto 5.106, puesto que me permitió aprobar el concurso en razón a que las vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional fueron 10.000 cupos.

Quinto: En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que supere el concurso que ha propósito es el primero puesto que en años anteriores no había tenido la oportunidad de concursar en razón a que me encontraba en calidad de aplazado por medicina laboral, me dediqué a disfrutar de esa maravillosa y excelente notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma Icfes, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita. Junto a mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones dentro de las cuales incurrimos en gastos particulares como celebraciones, festejos, regalos, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial.

Sexto: Un mes después aproximadamente el Icfes emitió un comunicado a través de su página oficial aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, por lo que procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos.

Séptimo: Fue así que el pasado 16 de diciembre de 2022, el Icfes emitió una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2", dio a conocer los nuevos resultados en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejó por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando ahora al puesto 19.829

Octavo: El día 30/12/2022 mediante comunicado oficial GS-065112 DITAH-ADEHU la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, realizó la notificación para realizar el curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, anexando el listado de los primeros 10.000 puestos lo que causó mi exclusión para el llamamiento al curso de ascenso, pese a que siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar éste examen y estaba seguro de mis calificaciones obteniendo el puesto 5.106 del primer listado publicado oficialmente por el icfes.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero vulnerados mis derechos a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiramos a los cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, derecho de petición, la legalidad administrativa, el principio de la transparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza legítima

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS:

Frente a esta en particular, se debe deprecar ante el honorable Juez de conocimiento de la presente acción de tutela la aplicación de derecho de orden superior universal a la igualdad, toda vez que frente a los mismos hechos acá narrados ya existen varios fallos de tutela recientes y todos los honorables jueces han concluido que es procedente la acción de tutela en estos casos y han tutelado el derecho del debido proceso administrativo y la igualdad de los accionantes, para mayor ilustración honorable Juez me permitiré hacer un resumen es estos antecedentes sobre el tema; así:

NRO	ACCIONANTE	SALA	RADICACIÓN	PROCEDENTE	INSTANCIA	FALLO
01	JORGE LUIS FONTECHA SUESCUN	CONSEJO DE ESTADO	68001-23-33-000-2017-01304-01	SI	SEGUNDA	CONCEDE
02	YALON S AUGUSTO ARDILA PRADA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO-B/CA/B/JA	690813333002-2019-00282-00	SI	PRIMERA	CONCEDE
03	JAIRO ALEXANDER TARAZONA MORENO	JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	68081310400120190009600	SI	PRIMERA	CONCEDE
04	JAIRO ALEXANDER TARAZONA MORENO	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL-SALA DE DECISION PENAL	68081310400120190009600	SI	SEGUNDA	CONCEDE

Sentencia T-180/15. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales

La dignidad humana y sus dimensiones

El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015** la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o,

en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.

IGUALDAD ANTE LA LEY SENTENCIA T 030 DE 2017

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – SENTENCIA C – 341 DE 2014

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

SENTENCIA C – 250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (...)"

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigaciónlex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la

inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

Principios de la buena fe y confianza legítima:

La jurisprudencia constitucional ha denominado principios de la buena fe y confianza legítima, categorías conceptuales cuyo contenido y alcance se entienden como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí. Ante estas, se presume la confianza, entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Al final, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. Referencia: expediente T-2719755. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango. (...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, invoco la protección de los derechos a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiramos a los cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, derecho de petición, la legalidad administrativa, el principio de la transparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza y seguridad legítima, en consecuencia de lo anterior ruego al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

PRIMERA: Cumplir literalmente el cronograma inicial del concurso establecido mediante la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022, el cual para el 16 de diciembre 2022, ya estaba en firme, es decir que se ordene al ICFES mantener mi calificación obtenida y notificada el día 19 de noviembre 2022, donde ocupe el puesto 5.106, puesto que me permitió aprobar el concurso en razón a que las vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional fueron 10.000 cupos.

SEGUNDA: Que se practique pruebas técnicas, que permitan cotejar la información, los resultados en físico, los pliegos, frente a los resultados que publicó el Icfes en aras de determinar la veracidad de los "errores y fallas técnicas" reportadas semanas después.

TERCERA: Que se vincule al Ministerio Público, cuya misión es "Vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, promover la protección de los derechos fundamentales, el respeto de los deberes ciudadanos y proteger el patrimonio público, siendo referente de eficiencia, eficacia y valoración ética en el ejercicio de la función pública.

PRUEBAS

Téngase como tal las siguientes

1. Constancia laboral de la Policía Nacional
2. Hoja de vida
3. Cronograma inicial del concurso establecido mediante la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022
4. Derecho de petición dirigido al icfes
5. Respuesta derecho de petición
6. Publicación emitida por la Policía Nacional mediante la cual anunció los 10.000 cupos para ascenso al grado de Subintendente
7. Comunicado oficial GS-065112 DITAH-ADEHU, de fecha 30/12/2022 signado por el señor Coronel ANDRES FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, Director de Talento Humano encargado, mediante el cual realizó la convocatoria y notificación para realizar el curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023.
8. Resultados del concurso publicado por el icfes el día 19 de noviembre del 2022, el cual da cuenta de la aprobación del concurso ocupando el puesto 5.106, de los 10.000 cupos autorizados por el Gobierno Nacional
9. Notificación del icfes y la Policía Nacional donde anunciaron el cambio de los resultados
10. Resultados publicados por el icfes del 16 de diciembre del 2022, el cual cambio los resultados excluyéndome de los primeros 10.000 puestos
11. Citación para presentar el concurso de ascenso de la Policía Nacional
12. Denuncia publicada en la revista semana sobre la falta de garantía del concurso de patrulleros 2022
13. Oficio suscrito por el señor Henry David rivera, en calidad de veedor ciudadano, el cual denuncia las irregularidades sobre la falta de garantías, transparencia y credibilidad del concurso vigencia 2022.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionado

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, las recibirá en la Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 16, Edificio Elemento, de la Ciudad de Bogotá - Cundinamarca., notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Del señor Juez